

Alfonso  
Rojo Ramírez  
*Dpto. de Administración  
de Empresas. Facultad  
de Ciencias Económicas  
y Empresariales.  
Universidad Autónoma  
de Madrid*

# EMPRESAS CONCESIONARIAS Y SUS PROBLEMAS CONTABLES: LA NATURALEZA DEL FONDO DE REVERSION

*I. Introducción.—II. Conceptos generales.—III. La necesidad del Fondo de Reversión.—IV. La naturaleza del Fondo de Reversión:*

*IV.1. Configuración económica de una concesión.*

*IV.2. La consideración de los recursos aportados por los accionistas.*

*IV.3. La consideración de las cuotas imputables al Fondo de Reversión.—*

*V. Alternativas frente al Fondo de Reversión.—VI. Conclusiones.—Bibliografía.*

## I. INTRODUCCION

EL presente artículo tiene como objeto estudiar los problemas contables propios de las empresas concesionarias y, en concreto, se trata de analizar, fundamentalmente, cuál es la verdadera naturaleza del fondo de reversión, si se trata de una reserva, de una provisión o de un pasivo exigible.

Dicho estudio no puede realizarse de manera aislada, o sea, sin tener en cuenta las implicaciones a que su consideración desemboca. Es por ello que también se analizan, en el mismo orden de ideas, la naturaleza de los recursos aportados por los accionistas (caso de que sean éstos los que financian a la empresa concesionaria) y la consideración de las cuotas detraídas para la constitución del fondo de reversión; todo ello previa justificación de la necesidad de la existencia de dicho fondo en circunstancias concretas.

Se ha de indicar también que la problemática contable relativa a las empresas concesionarias es más compleja de lo que pueda parecer a primera vista, por lo que el lector habrá de disculpar que no se traten una gran parte de aspectos que no por ello son menos importantes e incluso de interesante tratamiento.

En concreto, no son objeto de consideración aquellos aspectos relativos a la representación contable de situaciones particulares de la concesión o del entorno en que se lleva a cabo la misma, tales como, por ejemplo, y por citar algunos de los más importantes, los relativos a la pérdida de valor de los elementos de inmovilizado como consecuencia de la pérdida de valor de la moneda ni, por tanto, la revalorización de los mismos y del posible fondo de reversión; aquellos casos en que con la concesión el ente concedente transfiere los bienes de inversión necesarios para llevar a cabo la explotación; el caso concreto en que la financiación se lleva a cabo mediante la percepción de subvenciones por parte de la Administración o aquellas otras concesiones en donde la Administración se guarda una opción de compra sobre la totalidad o parte de los activos del concesionario al final de la concesión; finalmente, no se entra aquí en un aspecto tan importante como puede ser el de la valoración de los activos revertibles cuando la Administración procede a efectuar una expropiación forzosa o a la compra antes de expirar el período de concesión.

## II. CONCEPTOS GENERALES

### CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

A nuestros efectos se trata de un acto administrativo por el cual un ente público perteneciente a la Administración cede el derecho a explotar un servicio de esta naturaleza a un particular (1). El tipo de concesiones aquí contempladas pueden o no ser objeto de capitalización o, más propiamente, activación.

La activación supone el reconocimiento de un valor inmaterial (derecho de disfrute) que ha de ser amortizado técnicamente en base al principio de correlación de ingresos y gastos.

(1) En este sentido, A.E.C.A. (1983).

#### ACTIVOS REVERTIBLES

Son aquellos activos que la empresa concesionaria se ve en la necesidad de adquirir para llevar a cabo la actividad de explotación que, al final del período de concesión, revertirán al ente que concedió la misma.

Se trata de elementos de inmovilizado objeto de depreciación cuya vida útil puede o no rebasar el período de concesión.

#### ACTIVOS DEFECTIBLES

Son aquellos activos que, estando a disposición de la empresa para ser explotados, van a faltar o perecer al cabo de un cierto tiempo.

Entre tales activos pueden considerarse los revertibles sobre los cuales la sociedad sólo posee un derecho de disfrute, un usufructo (2).

#### FONDO DE REVERSIÓN

Suele definirse como la reconstitución del valor-capital económicamente invertido en el activo revertible (3).

Consiste, por tanto, en la imputación temporal contable a dicho fondo con la finalidad de recuperar la inversión efectuada en dichos activos, dado que se trata de activos defectibles.

Este concepto de general admisión será objeto de un estudio detallado por nuestra parte con el fin de determinar su verdadera naturaleza e incluso la necesidad de su existencia.

En las últimas adaptaciones del Plan General de Contabilidad que afectan a empresas con activos revertibles (4) a dicho fondo se le asigna el nombre de provisión por reversión.

\* \* \*

---

(2) Curiosamente este enfoque puede encontrarse en los «viejos» autores (QUESNOT, 1936, pág. 256).

(3) Así, Plan General de Contabilidad (1973). En el mismo sentido se pronuncia el Borrador del Nuevo Plan General de Contabilidad (1987).

(4) Adaptación Sectorial del P.G.C.E. a las Federaciones y Agrupaciones deportivas (1984).

Otros conceptos, como el de reposición, o provisión por reposición, relacionados con la actualización de dicho fondo o con los activos revertibles, no son objeto de estudio.

\* \* \*

Dado que no existe acuerdo sobre la verdadera naturaleza de dicho fondo e, incluso, sobre la necesidad de su existencia, abordaremos, a continuación, los siguientes aspectos:

- a) ¿Es necesario o está justificado el reconocimiento de dicho fondo?
- b) En el caso de que el mismo estuviera justificado, ¿cuál es la naturaleza de dicho fondo?
- c) Contablemente, ¿con cargo a qué cuenta debemos abonar el fondo de reversión, en su caso?

### III. LA NECESIDAD DEL FONDO DE REVERSION

No cabe duda que la primera cuestión a dilucidar es si está justificada la dotación del fondo de reversión.

Como la propia definición dada indica, su existencia está sustentada en el deseo de recuperar la inversión llevada a cabo por la empresa concesionaria, de manera que con ello pueda hacer frente a la devolución de la financiación empleada en dicha inversión, ya corresponda la misma a los propietarios, ya a terceros ajenos al capital propiedad.

Si tal es la cuestión, no cabe, por más que se quiera, la dotación al fondo, en tanto que dicha recuperación ha de llevarse a cabo por la vía habitual de las amortizaciones técnicas cuya función, como todos sabemos, no es otra que dicha recuperación (5).

La única cuestión, al margen de factores externos que inciden sobre la misma, es la necesidad del equilibrio entre amortización técnica y financiera. Cuando la financiación se lleva a cabo con recursos ajenos se trata de que aquélla permita hacer frente al pago de las cuotas derivadas

(5) Otra cuestión sería el tema de si tal amortización permite la recuperación en términos reales o no. Todos estamos de acuerdo en que la incidencia de factores exógenos (variación de los precios, evolución tecnológica) no posibilita tal recuperación, salvo que se introduzcan factores de corrección.

de ésta. Cuando la financiación consiste en aportaciones de los accionistas, la condición es que los recursos generados en la actividad «y retenidos» en la empresa a través de las amortizaciones permitan retornar a los mismos sus aportaciones iniciales.

En definitiva, se trata de dos formas alternativas de financiación que llevan al mismo fin y, en cualquier caso, la amortización debe permitir, cuando menos, el retorno en términos nominales.

Un ejemplo clarificará tal postura.

Supongamos la *Sociedad*  $\alpha\beta$  que ha obtenido una concesión de la *Comunidad*  $\pi$ . Los gastos incurridos para la obtención de la concesión son de poca cuantía, por lo que se considerarán como gastos del ejercicio (no se activan).

El acuerdo de concesión establece:

- Período de concesión: veinte años.
- Las inversiones a realizar corren a cargo de la empresa concesionaria. Estas se elevan a 500.000.000 de pesetas.
- El precio por el servicio prestado en cada caso por la empresa concesionaria se establece en 200 pesetas/servicio. El cual recoge el coste del mismo más un margen de 25 pesetas/servicio.

Supondremos por simplicidad que la vida media de los activos reversibles coincide con el período de concesión y que la empresa amortizará los mismos en función de los servicios prestados (se obvian los aspectos relativos al valor final de reposición de los activos).

Se considerará que el total de servicios prestados por el concesionario durante cada año es de 250.000.

Consideraremos igualmente que el concesionario se financia mediante las aportaciones de los accionistas (500 millones).

Según estos datos, el coste de cada servicio debido a la amortización es de:

$$500.000.000 \text{ ptas.} \div (20 \text{ años} \cdot 250.000 \text{ serv.}) = 100 \text{ ptas./serv.}$$

y la amortización imputable a cada ejercicio de:

$$250.000 \text{ serv.} \cdot 100 \text{ ptas./serv.} = 25.000.000 \text{ ptas.}$$

Con tal sistema el concesionario habrá recuperado la inversión, vía amortización (términos nominales), y podrá devolver los recursos apor-

tados por los propietarios. En tal momento el estado de riqueza, supuesto que no hay otras actividades adicionales, será:

BALANCE DE  $\alpha \beta$  AL FINAL DE LA CONCESION  
(EN MILES)

<i>Activo</i>		<i>Pasivo</i>	
Inmovilizado ... ..	500.000	Capital social ... ..	500.000
Amort. acumulada ...	(500.000)		
Tesorería ... ..	500.000		

Adicionalmente los accionistas habrían percibido a lo largo de los veinte años de concesión (supuesto el mantenimiento de los costes y precios):

$$25 \text{ ptas./serv.} \cdot (250.000 \text{ serv./año} \cdot 20 \text{ años}) = 125.000.000 \text{ ptas.}$$

Llegados a este momento la empresa concesionaria tendría que entregar los activos a la *Comunidad  $\pi$*  y, liquidar a los accionistas, supuesto que la sociedad no continúa otra actividad.

Como fácilmente puede comprenderse, desde el punto de vista contable, bastaría dar de baja los elementos de activo con cargo a las amortizaciones y entregar el disponible a los accionistas.

Creemos que queda así suficientemente demostrado que no se requiere la creación de ningún tipo de fondo para hacer frente a la reversión y liquidación a los accionistas, la amortización permite (o debe de hacerlo) la recuperación de la financiación.

La cuestión, no obstante, no queda aparcada en este punto. Existen dos motivos, cuando menos, en que la existencia del tal fondo puede estar justificada, a nuestro entender, en concreto:

1. Cuando los activos a revertir deben hacerlo en perfecto estado de uso o, si se prefiere, como nuevos, condición esta que parece exigirse a tenor de algunas disposiciones (6).

(6) De este parecer es la Adaptación Sectorial del Plan General de Contabilidad a las Federaciones y Agrupaciones Deportivas (1984, Introducción, punto 6), que indica: «Todas las inversiones afectadas por reversión (...), no serán objeto de amortización (por reversión) en el caso de que, conforme a las condiciones estable-

2. Cuando el período de vida útil de los elementos revertibles rebasa el período concesional, ya sea porque dicha vida útil es muy prolongada o porque el elemento ha de ser renovado durante dicho período y la vida útil tras la renovación rebasa el mismo. En realidad, se trata de dos situaciones distintas pero que llevan, finalmente, al mismo resultado.

En tales casos, el elemento que se va a traspasar a la Administración o habrá que adquirirlo de nuevo con cargo a los fondos generados por las amortizaciones técnicas, en el primer caso, o no ha podido ser recuperada íntegramente la inversión, en el segundo, y en esta circunstancia, por la parte no recuperada, habría que dotar el correspondiente fondo.

Siguiendo con el ejemplo planteado. En el caso de tener que hacer frente el concesionario a la renovación de los elementos para traspasarlos a la *Autonomía*  $\pi$  se pone de manifiesto la insuficiencia de recursos para liquidar a los accionistas, pues en tal circunstancia, tras la adquisición de los nuevos elementos, el Balance sería:

BALANCE DE  $\alpha$   $\beta$  AL FINAL DE LA CONCESION  
(EN MILES)

<i>Activo</i>	<i>Pasivo</i>
Inmovilizado ... .. 500.000	Capital social ... .. 500.000

siendo los activos expresados en dicho Balance los que han de revertir íntegramente a la *Comunidad*  $\pi$ , no quedando activos que entregar a los accionistas.

El segundo caso requiere una reformulación del planteamiento inicial. Para ello, consideraremos que la vida útil media de los activos revertibles es de cuarenta años, en lugar de los veinte que habíamos estimado.

En tal caso, supuesto que los servicios prestados se mantienen en 250.000 para cada año de los cuarenta considerados, el coste por amortización que llevaría cada servicio (el coste total ha de entenderse que sigue siendo el mismo) y la amortización para cada año serían:

cidas, dichas inversiones hayan de ( $\tau$ )integrarse en el mismo estado físico y tecnológico en que se encontraren en el momento de la reversión.»

Coste: 500.000.000 ptas.  $\div$  (40 años  $\cdot$  250.000 serv.) = 50 ptas./servicio.

Amortización: 250.000 serv.  $\cdot$  50 ptas./servicio = 12.500.000 pesetas

Con tal sistema el concesionario habrá recuperado tan sólo la mitad de la inversión (12.500.000 ptas./año  $\cdot$  20 años = 250.000.000 ptas.), vía amortización (términos nominales), y no podrá devolver íntegramente los recursos aportados por los propietarios. En tal momento el estado de riqueza, supuesto que no hay otras actividades adicionales, será:

**BALANCE DE  $\alpha$   $\beta$  AL FINAL DE LA CONCESION**  
(EN MILES)

<i>Activo</i>	<i>Pasivo</i>
Inmovilizado ... .. 500.000	Capital social ... .. 500.000
Amort. acumulada ... (250.000)	
Tesorería ... .. 250.000	

siendo el beneficio obtenido por los accionistas el mismo que en el caso de coincidir la vida útil, ya que este hecho es neutral a este respecto.

Por tanto, en los casos que acabamos de comentar, se hace necesario, como bien ha podido comprobarse, la creación de un fondo encaminado a compensar tal insuficiencia de recursos.

Ahora bien, es necesario insistir en que tal fondo es necesario al margen de cuál sea la fuente de financiación utilizada por el concesionario, propia o ajena.

De otra forma, si el período de concesión es inferior a la vida de los activos, o la renovación de éstos da lugar a una situación como la que acabamos de enunciar, la amortización técnica debe ser sustituida por la financiera al objeto de recuperar íntegramente la inversión (o, lo que es lo mismo, la fuente de financiación que permitió efectuar la misma).

#### IV. LA NATURALEZA DEL FONDO DE REVERSION

Tal como se ha indicado precedentemente, el fondo de reversion se considera conceptualmente como la reconstitución de la inversión lle-



vada a cabo por el concesionario en activos revertibles, estando justificada su existencia, cuando menos, en los casos comentados en el epígrafe precedente.

Dicho concepto puede ser perfectamente asumido por nosotros, ya que responde de manera adecuada al hecho sustancial derivado de la concesión, o sea, a la pérdida final de los bienes adquiridos en condiciones de perfecto uso.

El problema, pues, no está tanto en el concepto como en la naturaleza de dicho fondo, una vez justificada la necesidad de su existencia en los casos concretos mencionados, aspecto este que se pone de manifiesto con sólo efectuar un breve repaso al tratamiento dado al mismo.

Así, cuando leemos la normativa contable emanada del Instituto de Planificación Contable (I.P.C. —en la actualidad Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas— I.C.A.C.) en relación con el tema que nos ocupa, surgen serias dudas en cuanto a su encuadramiento económico-contable. En efecto, la evolución del mismo abarca desde su consideración como una auténtica reserva (P.G.C.E. de 1973) hasta contemplarlo, finalmente, como una provisión (7), con los consiguientes efectos a nivel de seguimiento contable.

Igualmente, los distintos autores que vienen tratando este tema (8) (que, por cierto, son muy escasos), parecen decantarse acordes con la evolución indicada precedentemente por considerar el fondo de reversión como una provisión que pretende «cubrir el riesgo cierto de pérdida del capital» (9).

Finalmente, también los organismos profesionales contables han modificado su posición y así, la A.E.C.A., ha pasado de considerarlo como una reserva (10) a conceptuarlo como un pasivo exigible (11).

Pues bien, desde mi punto de vista, tal fondo no es ni una cosa ni la otra, ni reserva ni provisión, y, para justificar tal afirmación, me referiré seguidamente al trasfondo de la operación «económica» que origina el surgimiento del susodicho fondo y que, como venimos diciendo, consiste en recuperar la inversión llevada a cabo por una empresa cuan-

---

(7) Ver Adaptación Sectorial del P.G.C.E. a las Federaciones y Agrupaciones Deportivas (Orden Ministerial de 10 de febrero de 1984). Igual significado se atribuye en el Borrador de Nuevo Plan General de Contabilidad (1987).

(8) Ver B. GINER INCHAUSTI (1984 y 1986) y ROJAS MIRAVATE y MARÍN VILANOVA (1985).

(9) GINER INCHAUSTI (1986, pág. 283).

(10) A.E.C.A. (1983).

(11) A.E.C.A. (1988).

do tal inversión, finalmente, revertirá a la entidad que ha concedido el derecho de disfrute de la explotación. Casi podríamos decir que se trata de un usufructo, en donde el usufructuario es la empresa concesionaria y el nudo propietario quien otorga la concesión, siendo el usufructo las cuotas o precios a cobrar por el arrendatario pactado de antemano y revisables, en su caso.

#### IV.1. CONFIGURACIÓN ECONÓMICA DE UNA CONCESIÓN

La estructura económica de una concesión responde al esquema recogido en la figura I.

En dicha figura puede verse cómo en la operación de concesión intervienen, sustancialmente, tres sujetos económicos, a saber:

— El *organismo concedente* (en nuestro caso, la Administración).

Dicho organismo da un derecho de disfrute en el ejercicio  $T_0$  a cambio de percibir los activos (revertibles) al final del período de concesión ( $T_n$ ).

— El *concesionario* (ente que toma la concesión).

Recibe el derecho de disfrute en el momento  $T_0$  (la concesión actuable o no) a cambio de efectuar una serie de inversiones en el tiempo ( $T_i$ ) en activos que traspasará al ente que da la concesión en el momento  $T_n$ .

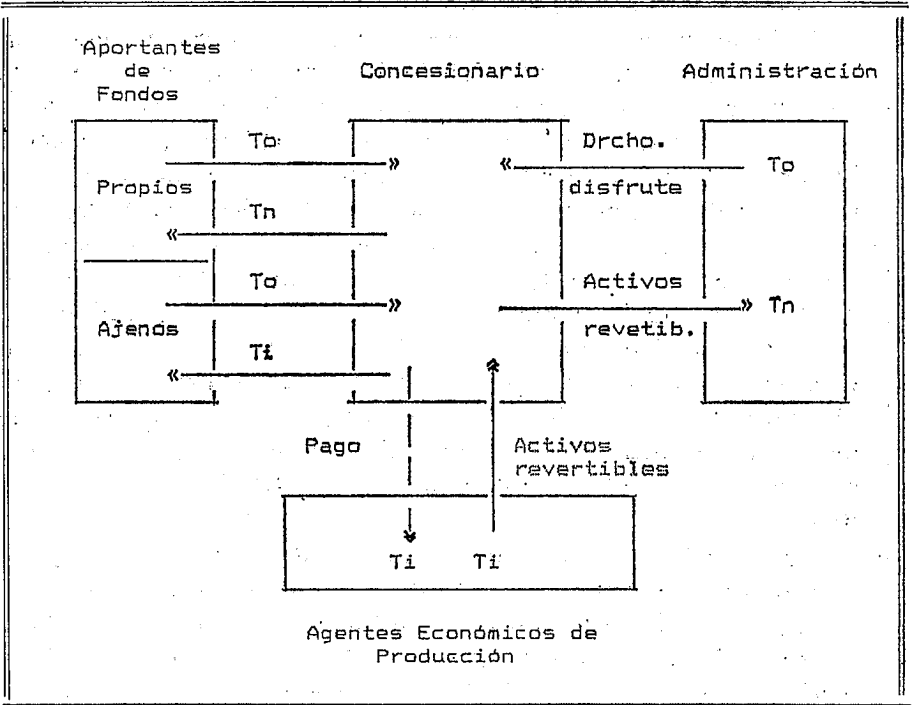
Para ello requiere de la aportación de fondos (de los propietarios o de terceros) que se compromete a devolver, según las características de los mismos, generalmente al final de la concesión para los propietarios ( $T_n$ ) o periódicamente en el caso de los fondos ajenos ( $T_i$ ).

— *las personas que financian* al concesionario para que éste lleve a cabo las inversiones que requiere la concesión (accionistas o terceras personas no relacionadas con el capital propiedad).

La *cuestión central* gira en torno a la relación que se establece entre el concesionario (persona jurídica) y los accionistas, cuando son éstos los que financian la actividad de aquél.

La realidad es que dichos «accionistas» no son tales desde el punto de vista de la operación (aunque sí de derecho), ya que su función se limita a la financiación y no a la garantía frente a terceros, pues, como fácilmente puede comprenderse, los elementos objeto de inversión no les pertenecen o, en cualquier caso, se encuentran trabados para su disposición (han de revertir al ente que otorgó la concesión) y difícilmente puede entenderse la garantía si no existen los elementos afectos a la misma. De hecho, los acreedores de la empresa concesionaria difícilmente podrán recuperar sus créditos frente a la sociedad concesionaria en el caso, por ejemplo, de quiebra.

FIG. I.—Configuración económica de una concesión (\*)



(\*) Donde: - - - - - indica flujo financiero  
 ————— indica flujo económico

En consecuencia, la recuperación de la inversión a través de las cuotas periódicas (detráidas del beneficio o consideradas como gasto, esto lo veremos más adelante) no puede ser imputada a una reserva, o sea, el fondo de reversión nunca puede ser considerado como una reserva, ya que, desde el punto de vista económico, la financiación conseguida no tiene la consideración de recursos propios.

En congruencia con lo anterior, la financiación que los accionistas efectúan ha de tener la consideración de recursos ajenos y, por tanto, el fondo de reversión no podría ser otra cosa que una obligación para con los mismos que vence una vez transcurrido el período concesional.

Entendemos que el motivo por el cual suele contemplarse el fondo de reversión como una reserva o una provisión se debe a que se considera, ante todo, la connotación del financiador y no el trasfondo económico, o sea, el «nombre contable» de quien financia (propietarios o terceros) y no el hecho de la existencia de la financiación, al margen del nombre que demos a los financiadores.

Indudablemente, considerar el fondo de reversión como una provisión no está excesivamente alejado de la realidad, pero no es totalmente correcto en tanto que no se trata de cubrir un *riesgo* cierto, sino de hacer frente a un compromiso creado al comienzo de la concesión con los propietarios de la empresa concesionaria, debido a la financiación efectuada de elementos que, en definitiva, no les pertenecen.

De otra forma, los accionistas de la empresa concesionaria financian a la empresa y ésta, indirectamente, al que ofrece la concesión, a cambio del derecho a recoger los frutos de la misma durante un período de tiempo determinado. El hecho sustancial, desde el punto de vista económico, es éste: el concesionario goza de la explotación (como propia) durante un período de tiempo al final del cual tendrá que devolver los activos aplicados a la actividad, que previamente había adquirido con los recursos de los propietarios, convirtiéndose éstos en acreedores de la misma.

De acuerdo con este enfoque, el fondo de reversión no puede ser otra cosa que un compromiso cierto de pago del concesionario para con los accionistas si son éstos los que han financiado la compra de los elementos revertibles. Es más, tal deuda debiera ser reconocida, a nuestro entender y de acuerdo con lo indicado precedentemente, en el momento inicial de la adquisición, al igual que si la empresa hubiera recurrido a la financiación ajena para tal inversión.

Ahora bien, tal proceder plantea un problema derivado de que los recursos aportados por los propietarios, como se ha indicado, cumplen

una función de garantía frente a terceros y, consecuentemente, en nuestro caso concreto, tienen un doble comportamiento cuando la empresa concesionaria se crea adrede para la concesión.

Estamos en la obligación de intentar discernir cuál es la naturaleza de los recursos aportados por los accionistas de la sociedad concesionaria, a lo que dedicamos el siguiente epígrafe.

#### IV.2. LA CONSIDERACIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LOS ACCIONISTAS

A menudo se indica que las empresas concesionarias son entidades con «capital defectible» (12), o sea, con capital «que puede faltar» haciendo con ello referencia a la vida limitada del capital que ha de ser retornado a sus propietarios una vez concluido el período de concesión.

A nuestro modo de entender, tal calificativo no es apropiado, ya que el capital social (si es al capital contable a lo que se refieren) (13) no falta sino que, como se ha argumentado, no existe en sentido económico. Pero, además, aunque no fuera así, aunque existiese como tal, ocurre todo al contrario. Este sería real en la medida que se fuera recuperando vía amortización financiera, o sea, en la medida en que se vayan materializando las sucesivas dotaciones al fondo de reversión.

Es, por tanto, nuestra opinión que, dada la peculiaridad de las aportaciones de los accionistas a la empresa concesionaria, éstas deberían figurar en el pasivo del Balance como partida separada de los capitales propios, con nombre especial, por ejemplo, «aportaciones de los accionistas a la concesión», que refleje su singular situación.

Dichas aportaciones no pueden disponer de la categoría de recursos propios por cuanto que no constituyen garantía alguna frente a terceros, los cuales asumen al contratar con la empresa concesionaria que su verdadera garantía se encuentra en el potencial económico de ésta y no en los bienes utilizados para el desarrollo de la actividad.

Igualmente, los accionistas (si de tal forma se les puede denominar) asumen que la devolución de sus aportaciones queda a expensas de una

(12) Así, PÉREZ BLANCO (1983, pág. 249).

(13) Creemos que si el autor no se refiere al Capital contable y sí al económico, como debiera ser, tendría que hablar de «activos defectibles» o, en caso contrario, especificar «capital económico» para no dar lugar a una inadecuada interpretación por parte del lector.

adecuada gestión de la empresa que permita generar la recuperación de la inversión.

En consecuencia, aunque, desde el punto de vista jurídico, la constitución de la sociedad para este fin (suponiendo que sea éste el caso) requiere de la existencia de un capital, éste sólo existe en términos formales, pero no reales, al no constituir, en el ámbito indicado, ningún tipo de garantía.

Por tanto, sólo cabe finalizar indicando que las aportaciones de los accionistas no constituyen recursos propios, en el sentido jurídico-contable al que estamos acostumbrados. Por el contrario, la verdadera naturaleza de dichos fondos es la de recursos ajenos que sólo pueden ser recuperados en la medida en que la empresa concesionaria sea capaz de generar los suficientes beneficios netos o *cash-flows* (versión beneficios más amortizaciones), según que los activos revertibles retornen a la Administración como nuevos o en el estado de uso en que se encuentren en el momento en que acaba la concesión.

#### IV.3. LA CONSIDERACIÓN DE LAS CUOTAS IMPUTABLES AL FONDO DE REVERSIÓN

Hasta el momento hemos estudiado la naturaleza del fondo de reversión y de las aportaciones de los «accionistas». Nos queda por determinar ahora con cargo a qué cuenta de dotarse el fondo de reversión cuando su constitución esté justificada.

La práctica desarrollada hasta el momento ha llevado a considerar las cuotas a dicho fondo como un concepto de gasto, lo que, a nuestro modo de entender, no está nada justificado, aunque entendemos el desarrollo de este proceder basado, sin duda alguna, en las ventajas fiscales que el mismo conlleva, ya que la consideración de gasto supone, aunque pueda resultar innecesario decirlo aquí, un ahorro fiscal.

El porqué de nuestra postura está justificado en la naturaleza que hemos asignado al fondo de reversión, o sea, la recuperación de la financiación (amortización financiera) de los accionistas. Como tal devolución de recursos, al margen de que se lleve a cabo la misma en un momento u otro del tiempo o periódicamente (14), los pagos efectuados no pueden ser considerados un gasto, no constituyen un flujo económico, sino finan-

(14) El epígrafe V analiza esta última posibilidad, o sea, la de devolver periódicamente los recursos aportados por los accionistas.

ciero. Otra cosa sería que el reparto de beneficios a los mismos sí tenga esta categoría, lo cual, efectivamente, es correcto dada la naturaleza de las aportaciones.

En consecuencia, tenemos que estar en contra de la práctica habitual que siguen las empresas sostenidas por las normas contables (15) y fiscales (16), las cuales deberían corregir, a nuestro entender, las normas pertinentes.

Ahora bien, también es verdad, y así hay que hacerlo constar, que si tales dotaciones al fondo no pueden ser gasto, si lo son, como se ha indicado, el «pago de dividendos», ya que los mismos son en realidad «los intereses» pagados a los fondos prestados por los accionistas y que, dicho sea de paso, pueden ser ciertamente regulados, en la mayoría de los casos, vía fijación de cuotas a cobrar por los servicios o productos ofrecidos por las empresas concesionarias.

Desde el punto de vista del seguimiento contable, tales dotaciones al fondo de reversión suponen, por tanto, un pago diferido frente a una obligación de pago diferida o, en su caso, un cargo a los beneficios, lo que nos parece lo más adecuado si tenemos en cuenta que la devolución depende sustancialmente de la existencia de éstos.

\* \* \*

No cabe duda que el planteamiento aquí efectuado puede suponer un cierto revulsivo para la práctica contable habitual, pero, en cualquier caso, aquí se aboga por el reflejo más adecuado de la realidad económica que así es vista por nosotros.

No obstante, las posturas que pueden adoptarse a este respecto pueden ser variadas y ninguna totalmente carente de sentido, por lo que en el epígrafe siguiente se aborda una de las posibles.

## V. ALTERNATIVAS FRENTE AL FONDO DE REVERSION

Me referiré en concreto a la defendida por un autor ya clásico (Quesnot, 1963) que sostiene la idea de que, dada la peculiar situación en que

---

(15) Así se pone de manifiesto en las distintas adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad ya sea directamente o por referencia a alguna norma legal.

(16) La normativa fiscal era contraria inicialmente a este tratamiento, aunque la vigente Ley de Sociedades [art. 13-k)] ha adoptado este criterio.

se encuentra el capital social de las empresas con «activos defectibles», la política más adecuada (17) a seguir por las empresas en tal situación consistiría en la amortización paulatina del capital con cargo a beneficios, ya que tal mecanismo en nada perjudica a los acreedores de la empresa y sí beneficia a los accionistas, al no correr éstos con el riesgo que se deriva de las materializaciones a que habría lugar como consecuencia de las detracciones del beneficio para la reconstitución de los activos; al margen de los propios costes de gestión y la libertad que se deriva de la utilización a su antojo de los recursos que le son propios.

Por su parte, los acreedores, como se ha indicado, nada tienen que reprochar a tal actuación, ya que siguen gozando de la misma garantía que se les había prometido. «Estos han contratado con conocimiento de causa, y sabían que una Compañía concesionaria supone necesariamente un capital "a fondos perdidos"» (18).

Además, como no se produce ninguna disminución del potencial económico (potencia productiva, según Quesnot), el volumen de activos se sigue manteniendo, no existe una verdadera disminución del «fondo social» que garantiza a los terceros.

Resumiendo, y en palabras del propio Quesnot:

«En principio, pues, y para el caso propuesto, no hay infracción del principio de la integridad del capital; no había más que una infracción aparente, porque de una parte se atribuía a dicho principio un alcance exagerado, y porque de otra no se estaba de acuerdo que era preciso llamar exactamente fondo social.»

Hay que señalar que el «caso propuesto» hace referencia a empresas en que no existe obligación de renovar la concesión y su vida se limita a la de ésta. Además, esta postura tiene una limitación lógica: la de que las acciones se reembolsen, forzosamente, con cargo a beneficios.

Tal restricción sugiere que cuando no existan dichos beneficios no es posible el reembolso y la sociedad concesionaria estaría en la necesidad, ante todo, «de acumular recursos para hacer frente a la crisis».

No cabe duda de que tal procedimiento se puede mostrar eficaz y ventajoso, bajo la restricción planteada por Quesnot e indicada precedente-

(17) No entra este autor a debatir la necesidad o no de asignar a los fondos aportados por los propietarios un nombre distinto al habitual (Capital), por lo que se ha de sobreentender que tales aportaciones son consideradas inicialmente como Capital, aunque sea éste de naturaleza *sui generis*.

(18) QUESNOT (1963, pág. 267).



mente, pero ello al margen de la consideración relativa a la denominación de las aportaciones de los accionistas.

Es más, la paulatina amortización del «capital» con cargo a beneficios genera un verdadero «capital social» en tanto que lo que antes no era verdadera garantía para los terceros (los elementos no eran propiedad de la empresa concesionaria) ahora sí lo es (los elementos activos con verdadero valor son ahora propiedad de los accionistas).

Un ejemplo aclarará esta postura.

Para ello, retomamos el de la *Sociedad α β* expresado en el epígrafe III, pero supondremos, a efectos de resaltar lo dicho, que el precio de venta acordado para los servicios es de 275 pesetas.

Según esto, el beneficio alcanzado por la *Sociedad α β* cada año, durante los veinte de concesión, supuesto la estabilidad del entorno, sería de:

$$250.000 \text{ serv.} \cdot 100 \text{ ptas.} = 25.000.000 \text{ ptas.}$$

ya que el beneficio por servicio prestado estaría ahora en 100 pesetas.

La empresa podría amortizar cada año 1/20 del capital contable sin menoscabar el capital económico, incluso en aquellos casos en que la reversión de los activos tenga que hacerse como nuevos.

De una situación de partida, tras las inversiones, como la que se muestra a continuación:

BALANCE DE α β AL FINAL DE LA CONCESION  
(EN MILES)

<i>Activo</i>	<i>Pasivo</i>
Inmovilizado ... .. 500.000	Capital social ... .. 500.000

se llegaría a otra como la siguiente:

BALANCE DE α β AL FINAL DE LA CONCESION  
(EN MILES)

<i>Activo</i>	<i>Pasivo</i>
Inmovilizado ... .. 500.000	Capital amortizado ... .. 500.000
Amort. acumulada ... (500.000)	
Tesorería ... .. 500.000	

supuesto que los recursos generados por las amortizaciones se mantienen líquidos.

De hecho, si la reversión de los activos tuviera que hacerse, según el estado en que los mismos se encontraran en el momento que finaliza el período de concesión, los 500.000.000 pesetas en tesorería constituirían una remuneración a los accionistas por beneficios no percibidos a lo largo del ejercicio de la actividad y según el criterio esgrimido por nosotros en el epígrafe IV.3 deberían tener la consideración de gasto, si bien lo lógico sería que la empresa hubiera ido remunerando a lo largo de la concesión a los accionistas.

Queda claro que tal como indica el mencionado autor (19) este sistema supone la necesidad de mayores rentabilidades (productividades según él).

## VI. CONCLUSIONES

Nos parece adecuado finalizar este breve artículo poniendo de manifiesto las conclusiones más relevantes que de su contenido se desprenden, ya que, en alguna medida, encierra opiniones que pueden resultar criticables.

En este sentido, las siguientes conclusiones han de ser tomadas:

1. El tema de las empresas concesionarias tiene una gran trascendencia económica, ya que son numerosas las actividades económicas y, por tanto, las empresas, que de una u otra forma o con una u otra fórmula, efectúan concesiones.

En consecuencia, si bien aquí se han abordado algunos aspectos concretos que, a nuestro modo de entender, requerían ser precisados, se hace necesario que la profesión contable profundice en estos y otros temas relacionados y no por ello menos importantes.

2. No está justificada la existencia del fondo de reversión en todos los casos, ya que la recuperación de los activos ha de llevarse a cabo por la vía habitual de las amortizaciones técnicas y no financieras.

(19) «Tales explotaciones no pueden conformarse con una productividad cualquiera; el mínimo de su potencia productora bruta ha de ser muy elevado.» QUESNOT (1963, pág. 257).

No obstante, cuando por cualquier motivo tal amortización no permita dicha recuperación, la amortización financiera puede sustituir de hecho a la técnica. Tales son los casos en que la vida útil del bien es superior a la de la concesión o cuando los elementos a revertir lo han de hacer en condiciones de nuevos.

3. El fondo de reversión en medida alguna puede ser considerado como una reserva. Su naturaleza es la de un pasivo exigible que se difiere en el tiempo.

No obstante, cabría alguna otra posibilidad como la que apunta hacia la consideración de capital amortizado.

4. Las aportaciones efectuadas por los «accionistas» a la sociedad concesionaria no son en puridad verdaderas aportaciones de capital, sino que más bien deberían tener la categoría de recursos ajenos.

No obstante, la simbiosis producida entre los aspectos económico-contable y jurídico-contable en este tipo de empresas produce una situación «extraña» que requiere un minucioso análisis, del cual se han apuntado algunas perspectivas aquí.

5. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que las cuotas destinadas al fondo de reversión, cuando la existencia del mismo es necesario, no pueden ser consideradas como gasto, ya que se trata de flujos financieros y no económicos.

En contrapartida, si debieran de ser gasto los beneficios imputables a los accionistas al tratarse los mismos de una remuneración por los capitales prestados a la sociedad.

6. Como colofón sugerimos a la A.E.C.A., como asociación profesional de suficiente prestigio, para que aborde en profundidad y con suficiente rigor este tema.

#### BIBLIOGRAFIA

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS: *Serie Principios Contables*.
- *Principios Contables para el Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables*, mayo 1983.
  - *Principios Contables para los Recursos Propios*, mayo 1988.
- GINER INCHAUSTI, B.: «Reflexiones en torno a la dotación al Fondo de Reversión», en *Técnica Contable*, núm. 245, junio 1984.

- «La actualización de los Fondos de Reversión», en *Técnica Contable*, núm. 450, junio 1986,  
*Nuevo Plan General de Contabilidad* (Borrador), 1987.
- PÉREZ BLANCO, J.: «Los activos revertibles: aspectos fiscales y contables», en *Técnica Contable*, núm. 414, julio 1983.  
*Plan General de Contabilidad*, Decreto de 22 de febrero de 1973.
- *Adaptación Sectorial a las Federaciones y Agrupaciones Deportivas* (Orden Ministerial de 10 de febrero de 1984).
- QUESNOT, L.: *Administración Financiera*, Ed. Labor, Barcelona, 1936.
- ROJAS MIRAVATE, J. I., y MARÍN VILANOVA, J. M.: «Problemática de los Fondos de Reversión», en *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España*, núm. 11, 1985.